

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.891.646**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167300** y ficha catastral N° **636900000070217801**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que, el día veintiocho (28) de septiembre de 2015, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la Resolución 1876 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMEINTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" a la señora **MARIA LUISA LARA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.724.553** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167300** y ficha catastral N° **636900000070217801**, por un término de diez (10) años, contados a partir de la debida notificación del acto administrativo.

Que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.891.646**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167300** y ficha catastral N° **636900000070217801**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Nacional de Solicitud de renovación de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10528-2024**.

Que, el día 16 de diciembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma del Quindío, profirió la Resolución 3125, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** a la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.891.646** en calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto del trámite y notificada en debida forma el día 09 de enero de 2025.

Que para el día 23 de enero del año 2025, mediante radicado 790-25, la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **3125** del 16 de diciembre del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10528-2024**.

El día 13 de febrero de 2025 se ordenó apertura del periodo probatorio SRCA-AAPP-031 dentro del trámite de recurso de reposición interpuesto mediante radicado 790-25, el cual se notificó por correo electrónico el día 14 de febrero de 2025 por medio de oficio con radicado No. 1760, el cual en su parte resolutive dispuso:

"(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo el No. 790-25 del 23-01-2025, interpuesto por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.891.646, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio **1) CM SAUSALISTO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)**, contra la Resolución No. **3125** del 16 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:

- Realizar visita técnica al predio denominado en relación a la verificación de suelos de protección de área forestal protectora del predio denominado **1) CM**

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

SAUSALISTO CAMPESTRE LT 32 ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)**, y así mismo verificar las correcciones sugeridas por el técnico del funcionamiento del STARD de la vivienda principal.

NOTA: Para proceder a la visita técnica se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$216.000.00)**, conforme a la liquidación de fecha 13 de febrero de 2025, que obra en el expediente.

(...)"

CONSIDERACIONES TECNICAS

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN DENTRO DE PERÍODO PROBATORIO SRCA-AAPP-031 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 PARA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-077-2025

FECHA:	28 de marzo de 2025
SOLICITANTE:	LUZ AMPARO SOLARTE
EXPEDIENTE:	E10528-24

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- Resolución No. 1876 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.*
- Expedición de la Resolución No. 0330 de 08 de junio de 2017, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- Expedición del Decreto No. 050 de 16 de enero de 2018, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- Expedición de la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- Expedición de la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
- Radicado E10528-24 del 23 de septiembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.*
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 de noviembre de 2024.*

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

9. Concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento CTPV-344-2024 del 13 de noviembre de 2024.
10. Resolución No. 3125 del 16 de diciembre de 2024, por medio de la cual se niega una renovación a un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
11. Radicado No. 790-25 del 23 de enero de 2025, por medio del cual el usuario interpone un recurso de reposición contra la Resolución No. 3125 del 16 de diciembre de 2024.
12. Auto SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025, por medio del cual se ordena la apertura de un período probatorio dentro del trámite de recurso de reposición interpuesto a través de radicado No. 790-25 del 23 de enero de 2025 contra la Resolución No. 3125 del 16 de diciembre de 2024.
13. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 27 de marzo de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS PINOS, municipio de SALENTO, QUINDÍO
Código catastral	636900000000000070801800000217
Matricula Inmobiliaria	280-167300
Área del predio según certificado de tradición	1,717.71 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	2,341.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	1,699.06 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	FUNDACION ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la Vivienda Principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'17.26"N Longitud: 75°37'13.33"W
Ubicación de la Vivienda Auxiliar (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'16.77"N Longitud: 75°37'13.90"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'16.70"N Longitud: 75°37'13.59"W

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.00 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

La presente solicitud de trámite de modificación y renovación de permiso de vertimiento consiste en modificar las condiciones técnicas avaladas en la Resolución No. 1876 del 28 de septiembre de 2015 (E06869-14). Los cambios propuestos son los siguientes:

- Se solicita aumentar el número permitido de contribuyentes de cinco (5) a seis (6) personas.
- Se solicita modificar el diseño propuesto de la Trampa de Grasas de la vivienda principal, de una construida en mampostería a una prefabricada de 105 litros.
- Se solicita disminuir el volumen del Tanque Séptico prefabricado de 2000 a 1000 litros.
- Se solicita modificar el diseño propuesto del sistema de disposición final de Aguas Residuales Domésticas. Se propone cambiar de un (1) Pozo de Absorción a un (1) Campo de Infiltración.
- Se solicita adicionar una (1) vivienda adicional al permiso de vertimiento, la cual corresponde a una vivienda auxiliar para estadía temporal del personal encargado de la administración del predio. Esta vivienda contará con una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros para el pretratamiento de sus aguas grises. La vivienda estará conectada al mismo STARD de la vivienda principal.

Por lo anterior, las condiciones técnicas expuestas a continuación corresponden a las nuevas solicitadas en el presente trámite (E10528-24).

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existen dos (2) viviendas, las cuales, en conjunto, tienen capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas.

2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: dos (2) Trampas de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	13.00 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	1 zanja	26.00	0.50	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
 Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m ² /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
10.00	2.10	6	12.60

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LAS VISITAS TÉCNICAS

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de noviembre de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

- En el marco de trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda principal, consta de 4 habitaciones, 3 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 4 personas.
- Una vivienda auxiliar. Consta de 2 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. No la habita nadie, es usada ocasionalmente.
- El STARD existente se compone por: 1 Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros para la vivienda principal y otra Trampa de Grasas con iguales características para la vivienda auxiliar.
- Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros con accesorios.
- FAFA prefabricado de 1000 litros con accesorios y grava como material filtrante.
- Para la disposición final, se cuenta con una zanja de infiltración.
- En el predio se realizan actividades domésticas y el uso del agua es relativo a estas.
- La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.
- Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 27 de marzo de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado dentro del período probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025. Se verificó que la Trampa de Grasas de la vivienda principal ya fue adecuada con sus respectivos accesorios de entrada y salida, y en la vivienda auxiliar se instaló una (1) Trampa de Grasas prefabricada. También se despejaron las cajas de inspección de la vivienda auxiliar. La disposición final de ARD corresponde a un (1) Campo de Infiltración ubicado aproximadamente en 4.6213069°N, -75.6204404°W. Se evidencia drenaje intermitente existente en la parte posterior del predio correspondiente a drenaje de aguas lluvias, con observación de lámina de agua.
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

1. CONCLUSIONES DE LAS VISITAS TÉCNICAS

En el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas construidas, una principal y otra auxiliar, habitadas en conjunto permanentemente por cuatro (4) personas. Las viviendas cuentan con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas construidas, una principal y otra auxiliar, habitadas en conjunto permanentemente por cuatro (4) personas. Las viviendas cuentan con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

10

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 08 de septiembre de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 32 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, identificado con ficha catastral No. 000000000070801800000217, se encuentra localizado en ZONA RURAL presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos según Acuerdo No. 020 de 2001	
<p>Artículo 136</p> <p>Agrícola. Pecuario. Forestal. Conservación y protección. Residencial. Agroindustrial. Cuando las condiciones físico-ambientales lo permitan, podrán combinarse. Estos usos de permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.</p>	<p>Artículo 137</p> <p>Zonas de conservación y protección ambiental. Zonas de producción económica. Zonas de actuación especial.</p>

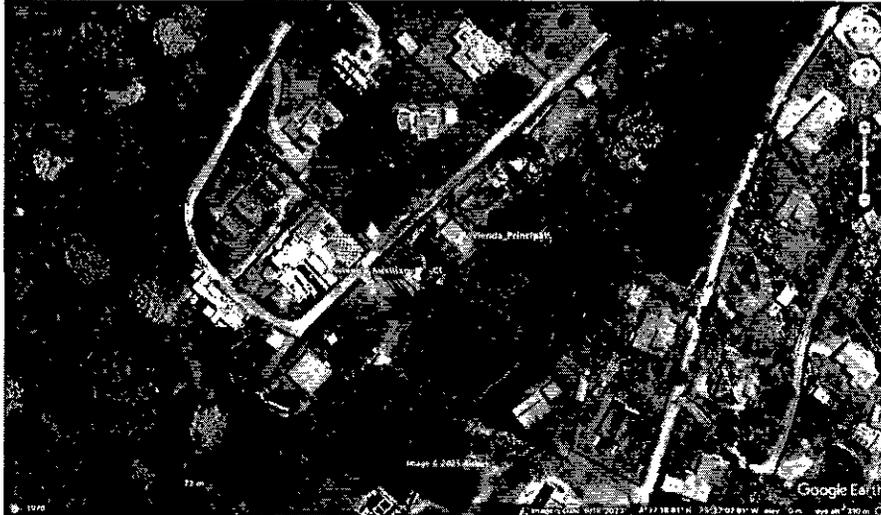
Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
 Fuente: Certificado de Uso de Suelo del 08 de septiembre de 2024, Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Salento, Quindío

2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"



*Imagen 1. Localización del vertimiento
 Fuente: Google Earth Pro*

11

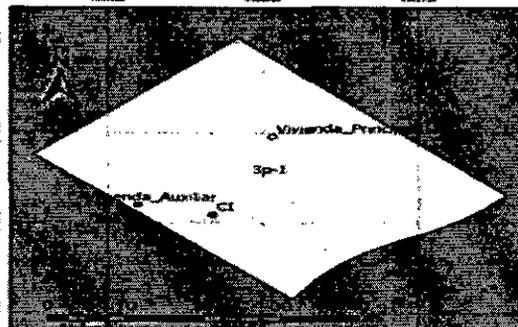
	Corporación Autónoma Regional del Quindío
	Subdirección de Regulación y Control Ambiental
	Solicitud de trámite de permiso de vertimiento al suelo
	E10528-24

Verificación Clases Agrológicas

Predio: CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32
 Vereda: LOS PINOS
 Municipio: SALENTO, QUINDÍO

Leyenda

- | | |
|-----------------|--------------------|
| Name | |
| ● | CI |
| ● | Vivienda_Auxiliar |
| ○ | Vivienda_Principal |
| □ | Predio |
| SUBCLASE | |
| ■ | 3p-1 |
| ■ | 3p-1 |
| ■ | 6p-1 |
| ■ | 6c-1 |
| ■ | 7pe-3 |
| ■ | 8p-1 |
| ■ | CA |
| ■ | ZU |



Totalidad del predio en Clase Agrológica 3p-1

Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver Imagen 2). A continuación, en la Imagen 3, se puede visualizar que ambas viviendas y el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

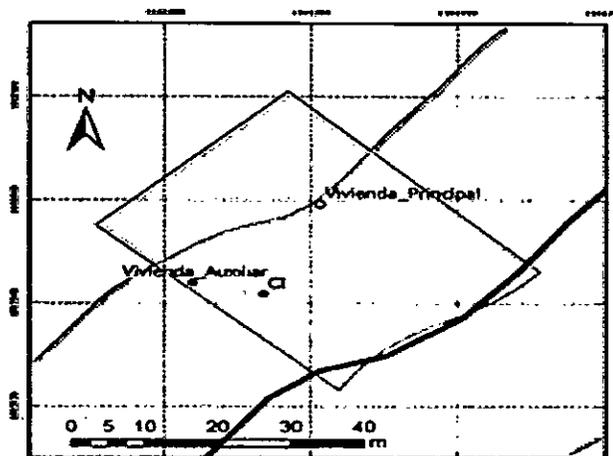
	Corporación Autónoma Regional del Quindío
	Subdirección de Regulación y Control Ambiental
	Solicitud de trámite de permiso de vertimiento al suelo
	E10528-24

Verificación Fuentes Hídricas

Predio: CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32
 Vereda: LOS PINOS
 Municipio: SALENTO, QUINDÍO

Leyenda

- Drenaje
- Name
- CI
- Vivienda_Auxiliar
- Vivienda_Principal
- Buffer30m
- Predio



Ambas viviendas y el Campo de Infiltración están dentro de Áreas Forestales Protectoras, definidas por la capa "Buffer30m"

Imagen 3. Visualización del predio respecto a Franja Forestal Protectora

8. OBSERVACIONES

- Ambas viviendas y el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3).
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10528-24 para el predio CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32, ubicado en la vereda LOS PINOS del municipio de SALENTO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167300 y ficha catastral No. 6369000000000070801800000217, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la modificación y renovación de la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3).

(...)"

Que el día 13 de mayo de 2025 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 908 " **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24**", la cual **CONFIRMA** la decisión de la resolución 3125 del 16 de diciembre de 2024 y que fue notificada por correo electrónico a la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.891.646**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, el día 14 de mayo de 2025, mediante el oficio 6661-25, tal y como consta en el expediente.

Que para el día 23 de mayo del año 2025, mediante radicado No. 6353-25 la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.646**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000007021801**, interpone revocatoria directa contra la Resolución No. **3125** del 16 de diciembre del año 2024, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10528-2024**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCAION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. **10528 de 2024**, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la **Resolución No. 3125 del día 16 de diciembre de 2024**, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **63690000007021801**, fueron los siguientes:

(...)"

*Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **63690000007021801**, Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de noviembre de 2024, el ingeniero Civil, encontró que:*

"El vertimiento se ubica por DENTRO de Área forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

*Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo **2.2.6.2.2** del Decreto **1077 de 2015** que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:*

"ARTÍCULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

PARÁGRAFO. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

(Decreto 097 de 2006, artículo 3).

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 del 29 de junio de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4, compilado por Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3 establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

y reservas de flora y fauna.

(...)"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que la ubicación del vertimiento se ubica por dentro de Área Forestal protectora, incumpliendo la norma ambiental vigente, indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**".
Negrilla fuera de texto.

En igual sentido, en el concepto técnico CTPV- 344 de 2024 del 13 de noviembre de 2024, el ingeniero Civil, manifiesta que el **sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO viable la propuesta de saneamiento presentada pues NO es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de**

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, y que el predio de ubica dentro de suelos de protección por lo que **NO CUMPLE**, con el decreto 1076 de 2015.

20

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que el predio y el vertimiento se ubica por dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

(...)"

Se indica que, dentro del Recurso de reposición interpuesto por la propietaria, se abrió periodo probatorio y en atención al mismo se realizo por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día 14 de febrero de 2025, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de esta subdirección, realizo visita técnica al predio objeto del tramite en la cual se evidencio lo siguiente:

"Se realiza visita técnica al predio referenciado dentro del periodo probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025. Se verifico que la trampa de grasas de la vivienda ya fue adecuada con sus respectivos accesorios de entrada y de salida, y en la vivienda auxiliar se instalo una (1) trampa de grasas prefabricada. También se despejaron las cajas de inspección de la vivienda auxiliar, la disposición final de ARD corresponde a un (1) campo de infiltración ubicado aproximadamente en 4,6213069° N, -75,6204404° W.

se evidencia drenaje intermitente existente en la parte posterior del predio, corresponde a drenaje de aguas lluvias, con observación de lámina de agua".

Que, El día 28 de marzo de 2025 el ingeniero civil emite el siguiente concepto técnico de negación dentro de período probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025 para trámite de modificación y renovación de permiso de vertimiento CTPV-077-2025, en cual concluye que:

"(...)

CONCLUSIONES DE LAS VISITAS TÉCNICAS

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas construidas, una principal y otra auxiliar, habitadas en conjunto permanentemente por cuatro (4) personas. Las viviendas cuentan con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

1. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas construidas, una principal y otra auxiliar, habitadas en conjunto permanentemente por cuatro (4) personas. Las viviendas cuentan con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

21

2. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

2.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 08 de septiembre de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 32 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, identificado con ficha catastral No. 0000000000070801800000217, se encuentra localizado en ZONA RURAL presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos según Acuerdo No. 020 de 2001	
<p>Artículo 136</p> <p>Agrícola. Pecuario. Forestal. Conservación y protección. Residencial. Agroindustrial. Cuando las condiciones físico-ambientales lo permitan, podrán combinarse. Estos usos de permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.</p>	<p>Artículo 137</p> <p>Zonas de conservación y protección ambiental. Zonas de producción económica. Zonas de actuación especial.</p>

Tabla 1. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento

Fuente: Certificado de Uso de Suelo del 08 de septiembre de 2024, Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Salento, Quindío

2.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

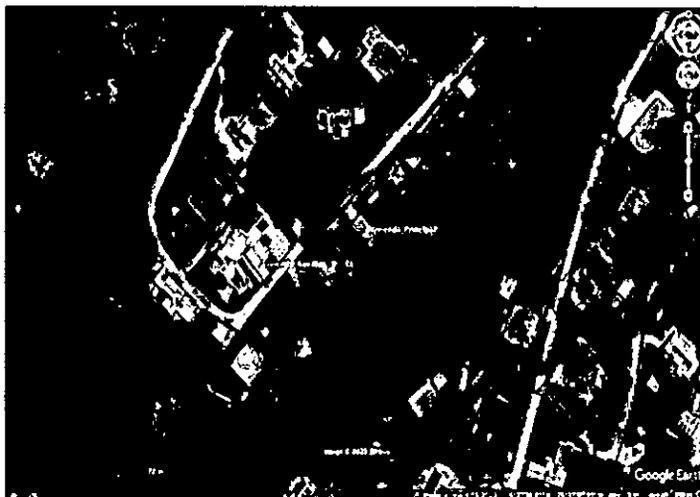


Imagen 1. Localización del vertimiento

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Fuente: Google Earth Pro

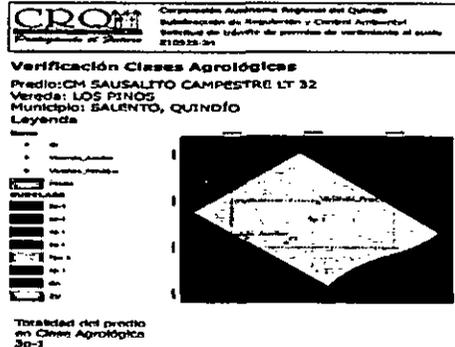


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver Imagen 2). A continuación, en la Imagen 4, se puede visualizar que ambas viviendas y el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

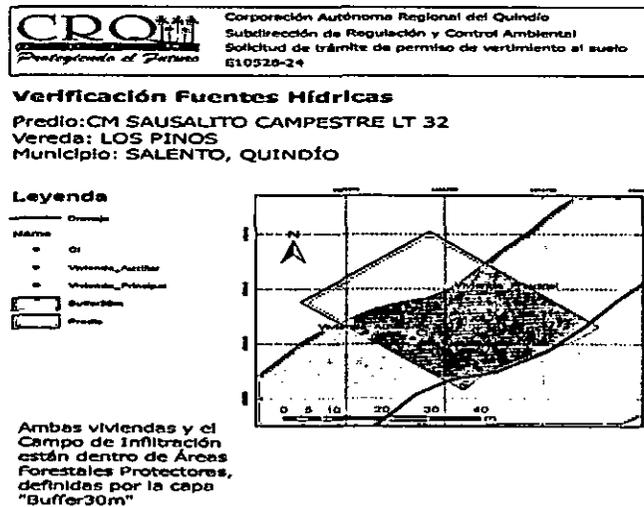


Imagen 3. Visualización del predio respecto a Franja Forestal Protectora

3. OBSERVACIONES

- Ambas viviendas y el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 4).
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

23

4. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10528-24 para el predio CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32, ubicado en la vereda LOS PINOS del municipio de SALENTO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167300 y ficha catastral No. 63690000000000070801800000217, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la modificación y renovación de la propuesta de saneamiento presentada.**
- **El punto de descarga se ubica por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015** (ver Imagen 4).

(...)"

De lo anterior se tiene que el sustento de la confirmación de la decisión contenida en la resolución 908 del 13 de mayo de 2025, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 – EXPEDIENTE 10528-24**", obedece a que propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado 1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-167300 y ficha catastral No. 6369000000070217801, **ya que las viviendas (principal y auxiliar) y el punto de descarga se encuentran dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2:

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

(...)"

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)(...)"

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que en el predio 1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-167300 y ficha catastral No. 636900000070217801, el punto de descarga del vertimiento y las dos viviendas construidas (principal y auxiliar) se ubican DENTRO de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano.

Situaciones que conllevan a la confirmación de la Resolución No. 3125 del 16 de noviembre del año 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Que la peticionaria, la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.646**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **63690000007021801**, fundamentó la solicitud de revocatoria, en los siguientes términos:

"(...)

LUZ AMPARO SOLARTE, identificada con cedula de ciudadanía número 41.891.646 expedida en Armenia Q., actuando en calidad de solicitante y copropietaria del predio **CM SAUSALITO CAMPESTRE LOTE 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de Circasia Q., predio en el que se ha desarrollado la construcción de una vivienda unifamiliar y construcción auxiliar, a través

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

del presente oficio me permito solicitar la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos 3125 de 2024, y de los demás actos administrativos contrarios a la solicitud realizada y que estén en contra de las pretensiones, pertenecientes al trámite con radicado interno **CQR 10528 DE 2024**, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: El día 28 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió resolución N° 1876 mediante la cual se otorga permiso de vertimiento a predio en mención, dicho otorgamiento realizado bajo la premisa de que el sistema propuesto en dicho predio cumplía con todos los lineamientos normativas ambientales.

SEGUNDO: El día 23 de septiembre de 2024, se radico con el lleno de los requisitos normativos, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q solicitud de renovación de permiso de vertimiento de aguas residuales para el predio identificado como AM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32, de la vereda San Antonio del Municipio de Salento Q., identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-167300 y ficha catastral 63470000100060240000.63690000000070217801.

TERCERO: La subdirección de Regulación y Control Ambiental para en noviembre de 2024 se llevo a cabo visitas técnicas, que solo versaron sobre la verificación funcionamiento del sistema de aguas residuales, en ningún momento según copia de la transcripción de la visita se verificaron aspectos ambientales, evidenciando que se encuentra una vivienda construida y un cuarto auxiliar, sistemas de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento y solo la vivienda principal habitada por dos adultos y dos niños.

Es pertinente aclarar que todas las viviendas que hacen parte del condómino SAUSALIRO ya generan un vertimiento como impacto ambiental, que los vecinos a mi predio también están inmersos en las mismas condiciones; pero que sus aguas son debidamente tratadas de conformidad a un sistema que se encuentra construido como saneamiento básico de las aguas servidas, en aras de no generar una contaminación al ambiente.

CUARTO: Para el mes de noviembre de 2024 profesional de la subdirección emitió conceptos técnicos por medio de los cuales concluyen faltaban adecuaciones al sistema para su optimo funcionamiento, sin embargo no se evidencia ninguna contaminación ambiental y su no viabilidad solo versa en las restricciones normativas, no obstante en practica de visita en el marco de la etapa probatoria abierta en el análisis del recurso de reposición se practicó visita técnica en fecha 27 de marzo de 2025, donde se verifico el funcionamiento acorde del todo sistema e indicando " funcionamiento adecuado del sistema propuesto"

QUINTO: Para el día 16 de diciembre de 2024 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió resolución 3125 por medio de la cual niega el permiso de vertimiento, Resolución que fue notificada de manera personal.

SEXTO: Que la CRQ área de vertimiento realiza un análisis normativo en el que tiene en cuenta algunas consideraciones técnicas del predio, pero desconocen otras, desconociendo la realidad física y legal del predio y de todo el conjunto residencial SAUSALITO., y que para la actualidad se encuentran debidamente consolidadas. Las consideraciones de manera resumida son:

1. El predio objeto de trámite se encuentra por fuera del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen (No es ninguna afectación a la vivienda).
2. El predio objeto de consulta se encuentra por fuera de la reserva forestal ley 2 de 1959 (No es ninguna afectación para la vivienda)

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

3. El predio objeto de trámite no se encuentra en la cabecera de la microcuenca la Roca y posibles nacimientos (No es ninguna afectación para la vivienda).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental omite realizar un análisis a las licencias con las que cuenta el CONJUNTO CAMPESTRE SAUSALITO y se funda en algunas presunciones que son desvirtuadas por ustedes mismos a través de visita técnica. Configurándose así una extralimitación y una usurpación de funciones ya que según los actos administrativos de negación ponen en tela de juicio la legalidad de las licencias, sin tener en cuenta que las mismas cuentan con la presunción de legalidad por ser emitidas por la entidad competente en cuanto al ordenamiento territorial Ley 388 de 1997 y a la fecha no han sido declaradas de nulidad por un juez de la república.

En razón a lo anterior, la corporación al no tener en cuenta estos análisis, esta configurando un daño antijurídico en mi contra, toda vez que estos análisis de fondo pueden cambiar la decisión y en consecuencia se podría otorgar la renovación y modificación del permiso de vertimiento.

Frente a ese agravio injustificado que se configura como resultado de los análisis por parte de la subdirección, se está poniendo en consideración mi bienestar y vivienda digna y que he actuado de mala fe y de forma ilegal, pero si en realidad analizaran tales situaciones pueden evidenciar que como ciudadana he acudido ante las entidades competentes y las mismas se han pronunciado a través de actos administrativos que me han otorgado derechos incluyendo a la corporación con un otorgamiento inicial que me dio tranquilidad de seguir adelante con mi casa y que esta corporación ahora esta desconociendo de manera arbitraria, máxime cuando ya la intervención esta realizada hace mas de 10 años, cuando ya hay una intervención del suelo de la zona construida, cuando ya se están generando vertimiento no solo por i si no por los predios colindantes y cuando se actuó en el marco de las licencias de construcción y permiso de vertimiento otorgado.

Mi proceder es de buena fe, con la voluntad de querer estar enmarcado en la norma y no es justo que la corporación como máxima Autoridad Ambiental me niegue la renovación del permiso de vertimiento dejando al libre albedrio la manera de tratar las aguas residuales que están siendo tratadas en debida forma hace mas de 10 años, sin generar un debido control de los mismos.

He consultado con diferentes personas del medio, vecinos, corporaciones y constructoras del sector y se me ha informado que han existido actuaciones por medio de las cuales se han realizado analisis de fondo y se han revocado tales actuaciones y en consecuencia se han otorgado los permisos de vertimiento, es por esta razón que solicito de manera respetuosa se analice mi solicitud, que se revoquen las resoluciones 3125 de 2024, y demás actos administrativos contrarios a mi solicitud y contra de mis pretensiones emitidos por la entidad y en consecuencia se otorgue el permiso de vertimiento.

El agravio injustificado que se configura en mi contra por parte de la Subdirección es en razón a que mi bienestar y vivienda digna esta siendo violado ya que según la negación he actuado en contra del marco legal colombiano, esto ocasiona una gran afectación a mi patrimonio ya que mi vivienda y la de mi hija y nietos no podrá ser habitada si no se cuenta con el debido permiso de ley.

Es preciso reiterar que siempre he actuado de buena fe y con responsabilidad en el cumplimiento de la ley, hemos acudido ante las autoridades competentes en cuanto al ordenamiento territorial, por lo tanto, según los actos administrativos mencionados anteriormente, considera esta propietaria que ya contamos con unos derechos que nos fueron otorgados como particulares y que los mismos no pueden ser desconocidos ya que gozan de presunción de legalidad.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Las actuaciones administrativas se encuentran vigentes, son actos por medio de los cuales nos otorgan derechos y no han sido declarados de nulidad, siendo pertinente aclarar que para esto se requiere que sea un juez de la republica quien lo determine, por lo tanto, la Corporación Autónoma no puede desconocer tales derechos máxime cuando se trata de un permiso de vertimiento.

28

De igual manera, considero pertinente mencionar que me he tomado la tarea de leer la resolución por medio de la cual se habla de las funciones establecidas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en cabeza del subdirector JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ y en cuanto al tema de solicitudes de permiso de vertimiento, no solo se le confiere alguna facultad para determinar lo relacionado a la administración del suelo en el Departamento del Quindío. Por lo tanto, comprendo que al legalizar nuevamente el sistema que ya la corporación había legalizado y avalando induciendo en error a la propietaria del momento; el sistema con el que se tratan las aguas residuales en un predio lo que se pretende es evitar es que se genere un alto impacto, situación que ya fue revisada por el componente técnico y verifico que funciona adecuadamente, propender que se dé un buen manejo a las aguas residuales, procurar por que se dé un buen funcionamiento y buen uso de los recursos naturales, todo esto, enfocado al adecuado funcionamiento del STARD.

Desde luego que por tratarse de una Autoridad Ambiental no puede entrar a desconocer las determinantes ambientales, pero también es cierto, que como autoridad debe hacer un seguimiento a los POT, PBOT, EOT y demás instrumentos que modifiquen el ordenamiento territorial, pero este no es la solicitud que estoy realizando ya que estos tiempos según términos de ley han pasado.

PRETENCION

De acuerdo a lo anterior, reitero mi solicitud de legalizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas a través de la renovación de mi permiso de vertimiento el cual ya se encuentra construido en el predio hace mas de 10 años y hace parte de una vivienda familiar donde solo habito yo con mi hija y mis nietos menores de edad.

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta el anterior análisis en consideración a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento.

Solicito respetuosamente se de aplicación al artículo 87 de la ley 1955 de 2019 en cuanto a la seguridad jurídica en temas relacionados como el mío y sustentando en este oficio.

Solicito revocar los actos administrativos 3125 de 2024, y demás actos administrativos que sean contrarios a la solicitud realizada y a la pretensión emitidos por la entidad, perteneciente al expediente 10528 de 2024, y en consecuencia se otorgue el permiso de vertimiento.

En caso de que la autoridad ambiental decida proceder de oficio a la revocatoria directa del acto administrativo autorizo de pleno derecho para que la corporación a través de la subdirección de control ambiental revoque las actuaciones administrativas.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a lo manifestado en el oficio **06353 – 25** del 23 de mayo de 2025:

Frente al hecho primero, es cierto que al predio objeto del trámite se le otorgo permiso de vertimiento mediante la resolución **1876** del 28 de septiembre de 2015, por un termino de 10 años.

Frente al hecho segundo, es cierto que el día 23 de septiembre de 2024, se radico el trámite de solicitud de renovación de un permiso de vertimiento para el predio objeto del trámite.

Frente al hecho tercero y cuarto, la razón de ser de la vista técnica dentro del trámite de permiso de vertimiento, es precisamente para evaluar el adecuado mantenimiento y el correcto funcionamiento del STARD que se evaluara dentro del análisis técnico y jurídico que componen el proceso del trámite de permiso de vertimiento; no menos cierto es que después de la visita técnica, que es realizada por personal idóneo, el profesional emite un concepto técnico que contiene además del resultado de lo evidenciado en campo, factores como georreferenciación de predio, la congruencia entre la documentación aportada con lo encontrado en campo y los aspectos de ordenamiento y determinantes ambientales del predio, para emitir las debidas recomendaciones y observaciones y concluir con la viabilidad o no de la propuesta de saneamiento presentada; concepto que hace parte del trámite, como componente técnico, que se deberá analizar de manera integral con el componente jurídico del tramite de permiso de vertimiento, como lo establece el artículo 2.23.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

"De la visita técnica. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará necesarias sobre el área y por de profesionales con experiencia en la materia verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud permiso vertimiento.
2. Clasificación de las aguas conformidad con lo dispuesto en artículo 1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
3. dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.3 Y del presente decreto.
4. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
5. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.
6. Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.
7. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
8. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.
(Decreto 3930 de 2010, arto 46)".

Frente al hecho cuarto; si bien es cierto que el concepto 344-24 del 13 de noviembre de

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

2024, indico que:

"la trampa de grasas correspondiente a la vivienda principal, no cuenta con ningún accesorio de entrada y de salida. También se evidencia que el agua residual que llega al tanque séptico desde la vivienda auxiliar, cae directamente al módulo sin ningún accesorio de entrada"

Situación que desde la obligación del propietario de mantener las condiciones de mantenimiento y correcto funcionamiento que están contenidas en la resolución de otorgamiento inicial del permiso de vertimiento, no se cumplieron al momento de la solicitud de renovación del permiso vigente.

Tampoco es menos cierto que cuando la peticionaria interpone Recurso de Reposición, dentro de la apertura del periodo probatorio del mismo se ordeno realizar una nueva visita técnica y en esta se evidencio que:

"La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud del permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas construidas, una principal y otra auxiliar, habitadas en conjunto permanente por cuatro (4) personas. Las viviendas cuentan con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada".

Evidenciado de esta manera que la propietaria ha corregido las deficiencias técnicas que se encontraron en la primera visita realizada dentro del trámite de solicitud de renovación del permiso de vertimiento para el perdió objeto del trámite, situación que garantiza el correcto manejo de las aguas residuales domesticas generadas por la actividad domestica que se genera en el predio.

Frente al hecho quinto, es cierto que la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió la resolución 3125 del 16 de diciembre de 2024, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UAN VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" notificada en debida forma el dia 09 de enero de 2025 a la señora LUZ AMPARO SOLARTE.

Frente al hecho sexto, es importante aclarar que para tomar una decisión de fondo en el trámite de permiso de vertimientos se deben tener en cuenta tanto el componente técnico como el jurídico que contiene el expediente del predio objeto de análisis, así mismo tanto el concepto técnico 344-25 realizado en el marco de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, como el concepto técnico 077-24 realizado dentro del periodo probatorio abierto con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 3125 del 16 de diciembre de 2024, en el análisis de determinantes ambientales indica que el predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** identificado con matrícula profesional **280-167300** y ficha catastral No. **63690000007021801** indican que:

"(...)

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver Imagen 2). A continuación, en la Imagen 4, se puede visualizar que ambas viviendas y el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

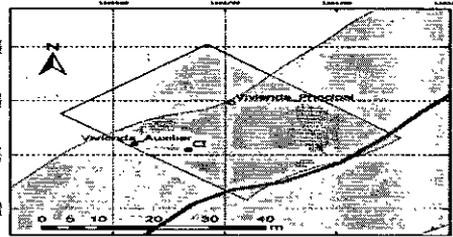


Verificación Fuentes Hídricas

Predio: CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32
Vereda: LOS PINOS
Municipio: SALENTO, QUINDÍO

Leyenda

Drenaje	
Nombre	Simbolo
CI	●
Vivienda_Auxiliar	○
Vivienda_Principal	○
Buffer30m	■
Predio	■



Ambas viviendas y el Campo de Infiltración están dentro de Áreas Forestales Protectoras, definidas por la capa "Buffer30m"

Imagen 4. Visualización del predio respecto a Franja Forestal Protectora

(...)"

El análisis jurídico que se desprende de esta franja protectora no obedece a las los mencionados por la propietaria, se ha indicado de manera clara, tanto en la resolución de negación como en la resolución que resuelve el recurso interpuesto que la determinante de que se ha identificado se trata de un drenaje de aguas lluvias con lamina de agua, tal como lo indica la imagen superior, en el análisis de verificación de fuentes hídricas para el predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **6369000000070217801**.

Lo anterior indica que las viviendas (principal y auxiliar) y el punto de descarga se encuentran dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2:

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º) (...)”

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"
(negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

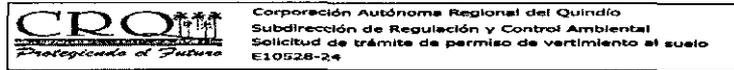
PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)(...)"

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que en el predio 1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-167300 y ficha catastral No. 636900000070217801, el punto de descarga del vertimiento y las dos viviendas construidas (principal y auxiliar) se ubican DENTRO de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

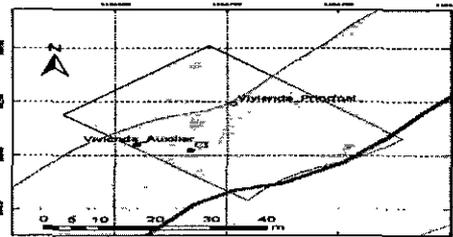


Verificación Fuentes Hídricas

Predio: CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32
 Vereda: LOS PINOS
 Municipio: SALENTO, QUINDÍO

Leyenda

Drenaje	
Nombre	Simbología
CI	●
Vivienda_Auxiliar	■
Vivienda_Principal	□
Buffer30m	▭ (línea)
Predio	▭ (línea)



Ambas viviendas y el Campo de Infiltración están dentro de Áreas Forestales Protectoras, definidas por la capa "Buffer30m"

Imagen 4. Visualización del predio respecto a Franja Forestal Protectora

(...)"

El análisis jurídico que se desprende de esta franja protectora no obedece a las los mencionados por la propietaria, se ha indicado de manera clara, tanto en la resolución de negación como en la resolución que resuelve el recurso interpuesto que la determinante de que se ha identificado se trata de un drenaje de aguas lluvias con lamina de agua, tal como lo indica la imagen superior, en el análisis de verificación de fuentes hídricas para el predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **6369000000070217801**.

Lo anterior indica que las viviendas (principal y auxiliar) y el punto de descarga se encuentran dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2:

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º) (...)”

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"
(negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)(...)”

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que en el predio 1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-167300 y ficha catastral No. 636900000070217801, el punto de descarga del vertimiento y las dos viviendas construidas (principal y auxiliar) se ubican DENTRO de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano.

33

Situaciones que conllevan a la confirmación de la Resolución No. 3125 del 16 de noviembre del año 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En cuanto a la referencia que hace la usuaria de extralimitación y usurpación de funciones endilgada a la Subdirección de Control y Regulación Ambiental de la CRQ, el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes en temas de ordenamiento territorial, en los siguientes numerales.

"1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

16) <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Reservar, alinear, administrar o **sustraer**, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción".

34

Las facultades de la subdirección de control y regulación ambiental como parte orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío están debidamente definidas en el ordenamiento jurídico colombiano, y no atentan contra el interés general.

En cuanto a la presunción de la buena fe, como principio legal esta demostrado por parte de la propietaria dado que ha restablecido su STARD para asegurar el debido funcionamiento y garantizar el adecuado tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**.

En cuanto a las actuaciones realizadas por otros propietarios de predios vecinos al predio objeto del análisis, se tiene a bien indicar que las situaciones de cada predio son diferentes y cada análisis es individual y no tendría como este despacho unificar precedentes en cuanto actuaciones administrativas.

En lo relativo a la vigencia del permiso de vertimiento, según la resolución 1876 del 28 de septiembre de 2015, esta se encuentra vigente al momento de proferir este acto administrativo, situación que no indica necesariamente que se deba cambiar el sentido de las decisiones adoptadas en el marco del trámite de renovación del permiso de vertimiento, que se desarrollo dentro de los términos establecidos para tal fin.

En cuento a los derechos adquiridos con el otorgamiento del permiso de vertimiento que a la fecha se encuentra vigente y que según el actual análisis integral no permite la renovación del mismo, se indica que según el precedente jurisprudencial de la corte constitucional los derechos adquiridos no son absolutos y mal haría esta autoridad ambiental en no hacer el pronunciamiento indicado ante una determinante ambiental que afecta al predio objeto del trámite.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación la sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 de la Corte Constitucional, la cual indica que:

"(...)

No se viola tampoco el debido proceso por el hecho de que el derecho de defensa y contradicción se ejerza después de tomar la medida de precaución, pues, ante la inminencia de un hecho que amenace o pueda afectar gravemente el medio ambiente, no es posible adelantar toda una actuación administrativa previa. Tampoco se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger este último. Dice el señor Procurador que "lo mismo ocurre, con el test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra o de una actividad, en la medida en que ella siempre va a afectar el derecho al trabajo de quienes laboran en ella, pero ello no puede ser una excusa suficiente y razonable

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

para que la autoridad ambiental no privilegie el derecho ambiental de naturaleza colectiva, cuando la motivación de la medida preventiva sea la de garantizar la sostenibilidad del mismo y evitar los daños irremediables a que puede someter esa actividad al ecosistema y con ello la vida."(fl. 133) (...)

35

De igual manera la sentencia con radicado número 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA:

"(...)

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

"[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

1028. De conformidad con el segundo aparte de ese precepto, aquellas situaciones particulares que envuelven un contexto de conflicto asociado a la utilidad pública o al interés social, no son propiamente derechos adquiridos. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha optado por utilizar el concepto de "situación jurídica consolidada", en los siguientes términos:

[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable. [...]">¹⁸¹ (negritas fuera del texto).

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.

1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «el **Estado puede**, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, configurar el ejercicio de los derechos». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas.

1032. Entonces, los derechos concedidos a través de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones expedidas en ejercicio de las funciones de fiscalización minero-ambiental⁴⁸², urbanísticas⁴⁸³, de ordenamiento territorial⁴⁸⁴, de policía⁴⁸⁵, de los servicios de transporte⁴⁸⁶, de telecomunicaciones⁴⁸⁷, entre otras, no implican la inmutabilidad de la situación jurídica. (...)"

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se concluye que, en cuanto a las situaciones jurídicas consolidadas, estas pueden ser modificadas, revocadas o complementadas mediante actos administrativos debidamente motivados y emanados por la autoridad ambiental bajo las facultades legales por las cuales se rigen.

Como se ha indicado líneas atrás, el fundamento jurídico de la negación de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, ha sido debidamente argumentada en derecho al indicar que:

"La propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado 1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-167300 y ficha catastral No. 636900000070217801, NO ES VIABLE ya que las viviendas (principal y auxiliar) y el punto de descarga se encuentran dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2:

37

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º) (...)"

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 párrafo 1º:

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto".

Situaciones que desde el análisis técnico y jurídico integral de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento se indica que el predio y el punto de descarga del vertimiento están afectados por una determinante ambiental y que no es posible la renovación del permiso de vertimiento por las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRETENSIONES

No es posible revocar la decisión proferido en la Resolución **No. 3125** del 16 de diciembre de 2024, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por los argumentos expuestos anteriormente.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Resulta pertinente manifestar, que se analizó de manera integral el aspecto técnico y jurídico contenidos en el expediente 10528 – 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No.

RESOLUCION No. 1537 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3125 DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

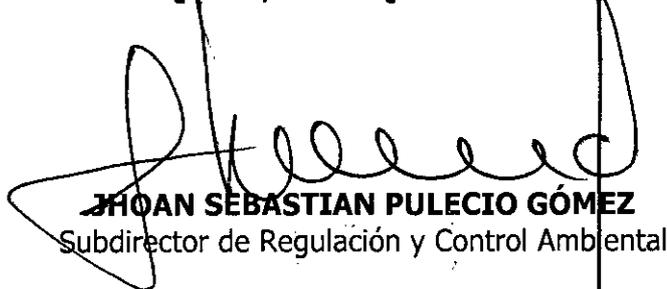
6369000000070217801, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **6369000000070217801**, al correo electrónico **lrico@andali.co** – **ecobrasdianaroman@gmail.com**, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

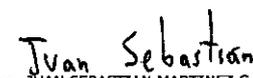
ARTÍCULO TERCERO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: **MAGNOLIA BÉRNAL MORA**
Abogada Contratista SRCA - CRQ


Proyección Técnica: **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ C.**
Ingeniero civil - contratista SRCA - CRQ.